



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-00502-00

CONSIDERACIONES:

En atención a lo manifestado en escrito obrante a folio 87 del expediente, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por ONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado YEISON ARLEY RAMIREZ CORREA, del auto de fecha 22 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, y del auto del 03 de febrero de 2020 por el cual se adiciono el mandamiento de pago ejecutivo, notificación que se surte a partir del día 14 de julio de 2020, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1 ibídem).

Ahora bien, en lo que respecta al escrito visible a folio 87 vto, por el cual la codemandada BLANCA LIBIA CORREA HERRERA, manifiesta su intención de notificarse por conducta concluyente; observa la judicatura que no es procedente tenerla notificada en la forma pretendida, por no ajustarse a los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el memorial, no manifestó que conoce el auto del 03 de febrero de 2020, por medio del cual, se admitió la reforma a la demanda y se adiciono el mandamiento de pago ejecutivo, pues independientemente de que la orden de apremio librada en el auto del 03 de febrero de 2020 no esté dirigida en su contra, dicha providencia debe ser debidamente notificada, puesto que adiciona el mandamiento de pago inicial.

Por otro lado, no se admite el allanamiento a las pretensiones de la demanda deprecado por el señor YEISON ARLEY RAMIREZ CORREA, puesto que no se cumple con lo previsto en el artículo 98 del C.G.P, teniendo en cuenta que, no se reconocieron los fundamentos de hecho de la demanda y su reforma.

Finalmente, por ser procedente, se accederá a la solicitud deprecada por activa en el escrito visible a folio 85 del expediente, y en consecuencia se dispondrá oficiar a la EPS SURA, para que suministre la información pretendida por la memorialista.

Aunado a lo anterior, se conmina a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la codemandada BLANCA LIBIA CORREA HERRERA, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P):

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme al artículo 301, inciso 1º del C. G. del P., se tienen notificado por conducta concluyente al codemandado YEISON ARLEY RAMIREZ CORREA, del auto de fecha 22 de mayo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, y del auto del 03 de febrero de 2020, por medio del cual, se admitió la reforma a la demanda y se adiciono el referido mandamiento de pago ejecutivo, notificación que se surte a partir del día 14 de julio de 2020, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1 ibídem). Advirtiéndole que cuentan a partir de esa fecha, con el término legal de tres (3) días para solicitar reproducción de la demanda y los anexos, y a partir de éste, con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar de mérito (Artículo 91 del C.G.P).

**SEGUNDO:** No tener notificada por conducta concluyente a la codemandada BLANCA LIBIA CORREA HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** NO ADMITIR, el allanamiento a las pretensiones referido por el demandado YEISON ARLEY RAMIREZ CORREA, conforme a lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

RADICADO N°. 2018-00502-00

CUARTO: Atendiendo la solicitud obrante a folio 85 del expediente, realizada por la parte actora; el Despacho accede a ella y en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, para que informen el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor YEISON ARLEY RAMIREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.654.783.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a al codemandada BLANCA LIBIA CORREA HERRERA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 101 fijado hoy **14 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.  
en el micro sitio asignado a este Despacho en  
la página Web de la Rama Judicial

BAPU